

En Logroño, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros Sres. D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya , siendo Ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente:

D I C T A M E N

6/99

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños causados en el vehículo marca Opel Astra, matrícula LO[XXXX], propiedad de D. I.I.C

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. I.I.C, mediante escrito de 29 de junio de 1998 dirigido a la Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, formuló petición de que se le atendiese la reclamación de 47.928 ptas., importe de los daños causados a su vehículo matrícula LO[XXXX], alegando:

- Que el 8 de abril de 1998 circulaba por la LR-113, p.k. 27, en dirección a Canales de la Sierra y haciéndolo normalmente, se encontraba una piedra de tamaño considerable en la calzada y, no pudiendo esquivarla, le produjo daños en el depósito de gasolina.

- Que inmediatamente detrás circulaban otros vehículos y existen tres personas que presenciaron el accidente, a las que relaciona y propone como testigos.

Acompañaba a tal escrito, entre otros documentos:

- Factura de reparación emitida por "T.L" el 15 de abril de 1998, por "depósito de gasolina Astra 5 l. combustible y mano de obra mecánica, por 47.928 ptas. -I.V.A. incluido-; y
- Declaración jurada de no haber percibido, ni ir a percibir, indemnización alguna por los daños ocasionados en el accidente.

Segundo

El Responsable de Area de Conservación y Explotación de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes, el 14 de julio de 1998, en respuesta al Informe solicitado por Gestión Administrativa -y cuya petición no consta en el expediente-, manifiesta que, girada visita técnica y comprobados los antecedentes disponibles, no se tiene constancia de que hubiera piedra alguna invadiendo la calzada en la carretera LR-113, punto kilométrico 27.

Acompañaba croquis de la carretera entre los puntos kilométricos 30,000 y 24,900 y, de la relación que hace en cuanto a la señalización, resulta que en los tres kilómetros anteriores -según la dirección que llevaba el vehículo accidentado- existían las siguientes señalizaciones:

- 1) P.K. 30,000: señal informativa, con el texto: "*Precaución Zona de desprendimientos*";
- 2) P.K. 29,950: "*Desprendimientos*", con cajetín indicando en "*5 km.*";
- 3) P.K. 29,900: Señal de velocidad máxima aconsejable 40 km/hora;
- 4) P.K. 27,300: Señal informativa con el texto "*Precaución Zona de desprendimientos*";
- 5) P.K. 27,200: Señal de velocidad máxima aconsejable 40 km/hora.

Tercero

El mismo 14 de julio de 1998, el Director General de Obras Públicas y Transportes participó al reclamante que se procedía a dar trámite administrativo a la misma, por el

procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y establecía plazo para las pruebas.

Y por otra Resolución de 2 de octubre de 1998 se acuerda el recibimiento a prueba del procedimiento y que en el periodo probatorio el reclamante aporte los originales o testimonio fehaciente de los documentos que acompañaban a su reclamación; y llevase a su cargo a los testigos por él propuestos, para su toma de declaración.

Cuarto

El 27 de octubre de 1998 comparecieron y prestaron su declaración los tres testigos presenciales, quienes manifestaron:

1.- Testigo Primero (D. J.A.J.S):

-Que no vio cómo se produjo el accidente porque su coche iba detrás: primero, el accidentado, luego seguía el de los otros testigos y, posteriormente, el suyo, pero vio una piedra en la carretera, paró y él mismo la quitó y a unos pocos metros de ella comenzaba un gran chorro de gasolina derramada y, al poco rato, sobre un km. aproximadamente, vio el coche accidentado, paró y le auxiliaron.

-El accidente ocurrió a media tarde, sobre las 6 horas.

- Las condiciones atmosféricas eran normales.

-La carretera, aunque recta, hacía un poco de peralte hacia muy pequeña curva y cree que la piedra estaba al empezar un poco la curva; a él le costó un poco arrastrar la piedra hasta la cuneta, lo que hizo porque le estorbaba el paso.

-Sin lugar a dudas, la causa única del accidente fue la existencia de una piedra en la carretera. Era una piedra alta que pegaba en cualquier coche, se encontraba a la derecha de la mitad de la carretera.

- No había obstáculos que impidieran ver la piedra, a no ser el sol o la sombra, de lo que no está seguro.

-Cree que tanto el vehículo accidentado como el suyo circulaban entre 50 y 55 km/hora.

- En el automóvil accidentado vió que se fue la gasolina, aunque el motor funcionaba.

2.- *Testigo Segundo (D. A.O.H):*

- Iba delante del vehículo accidentado y no colisionó con la piedra al ser alto el vehículo, pero vió cómo colisionó con ella el otro vehículo que iba inmediatamente detrás.
- El accidente ocurrió por la tarde, no recordando la hora exacta, al entrar en una curva y haber en ella una piedra que no se veía; era bastante grande y se encontraba en el lado de la marcha, más bien hacia el lateral del carril, pero obstaculizando el tráfico.
- La velocidad de su vehículo y del accidentado era sobre 50 ó 60 km/hora.
- Hacía un buen día. El único obstáculo que impedía o dificultaba ver la piedra en la carretera era la posición de la misma en la curva.
- Los desperfectos en el automóvil fueron la rotura del depósito de gasolina, pues se derramó toda ella.

3.- *Testigo Tercera (M.D.G.S.):*

- Viajaba como pasajera en el vehículo del testigo Sr. O.. El accidente ocurrió entre las 5 ó 6 de la tarde; hacía un buen día; circulaban a 50 km/hora.
- La existencia de la piedra, que se encontraba al salir de una curva, fue la causa única del accidente; el firme de la carretera era bueno; el único obstáculo que impidiera o dificultara ver la piedra con antelación suficiente y, en su caso, esquivarla, era la curva.
- Los desperfectos visibles del automóvil eran en el depósito de gasolina.

Quinto

El 2 de noviembre de 1998 el Jefe del Servicio de Carreteras emitió Informe, a la vista de las actuaciones probatorias realizadas, en el que manifiesta:

- Que el Servicio no pudo acreditar la procedencia de la piedra suelta, al haber dado cuenta el reclamante del accidente transcurridos más de dos meses del mismo;
- Que la carretera se mantenía en todo momento en óptimas condiciones de conservación y uso y, en particular, el tramo donde se localiza el accidente estaba debidamente señalizado, con varias señales;
- Que no había constancia de que se produjera ningún otro accidente y constaba que la piedra por su situación y volumen era claramente visible y, por lo tanto, normalmente evitable;
- Que la velocidad del vehículo accidentado en el momento del accidente superaba sensiblemente la aconsejada y señalizada en la carretera, influyendo de forma esencial en la producción del siniestro;
- Que el presupuesto presentado de reparación del vehículo se encuentra dentro de los márgenes de los precios de mercado.

Sexto

El 2 de noviembre de 1998, el Jefe del Servicio de Carreteras concedió plazo para alegaciones.

Séptimo

El 19 de noviembre de 1998, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica de la Consejería emitió Informe en el que, valorando las circunstancias concurrentes, concluía que debía estimarse la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración y, asimismo, moderarla en consideración a la relevancia determinante que la conducta del propio perjudicado tuvo en su producción; y que, a falta de elementos para discernir la asignación del *quántum* concreto de las imputaciones, la distribución del daño entre la Administración y el perjudicado debía hacerse por mitad.

Octavo

El Jefe de Servicio de Carreteras formuló el 20 de noviembre de 1998 Propuesta de Resolución de estimar en parte la reclamación formulada por D. I.I.C y, en tal sentido, abonarle, en concepto de indemnización de daños, exclusivamente el importe de 23.964 ptas.,

desestimando su reclamación en lo demás.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, mediante escrito de 5 de febrero de 1999, registrado de entrada en este Consejo Consultivo el día 10 del propio mes y año, remitió el expediente citado al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 10 de febrero de 1999, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar provisionalmente que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la reunión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad viene establecida en el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1993, de 26 de marzo), en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; correspondiendo dictaminar a este Consejo Consultivo, al no haber sido solicitado del Consejo de Estado, a virtud de lo establecido en el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (Decreto 33/1996, de 7 de junio), en su artículo 8.4. Segundo.

Segundo

Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo.

Viene determinado en el artículo 12.2 del citado Real Decreto: *"Sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común"*.

Tales indemnizaciones las regula el artículo 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero

Requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

El Título X de la mencionada Ley 30/1992, desarrollando el artículo 106.2 de la Constitución, establece en su artículo 139 los principios de tal responsabilidad:

- 1) derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;
- 2) en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

La Jurisprudencia, a este respecto es reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1997, 20 de mayo de 1998 y 6 de noviembre de 1998, entre las más recientes). Esta última dice al respecto:

"Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial

de la Administración permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso producido".

Y continúa diciendo:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado".

Cuarto

Sobre la existencia, o no, de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión

La misma Sentencia citada de 6 de noviembre de 1998 continúa diciendo:

"El examen de la relación de causalidad es inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual , debiendo subrayarse:

a) Que, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente- a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima que sea suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, que corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

En el expediente ha quedado acreditado que:

- 1) La causa del daño sufrido por el automóvil del reclamante fue el colisionar el vehículo con una piedra bastante grande que se encontraba en una pequeña curva, en el lado de su marcha, obstaculizando el tráfico;
- 2) La carretera, desde tres kms. antes del lugar del accidente, tenía hasta cinco señalizaciones advirtiendo zona de desprendimiento y velocidad máxima aconsejable de 40 km/hora;
- 3) Sobre la visibilidad, o no, de la piedra, no coinciden los testigos (incluso uno de ellos, que circulaba en otro vehículo posterior, manifestó que la vio, paró y la quitó); y la velocidad de todos los vehículos superaba a la máxima aconsejable.

A la vista de tales hechos probados, nuestro Tribunal Supremo ha admitido que la

posible negligencia en la conducta del perjudicado, altera la exclusividad del nexo causal. Y así, la Sentencia de 7 de octubre de 1997 dice:

"aquellas circunstancias no son suficientes para aniquilar el nexo causal entre la actividad administrativa y los daños producidos, sino sólo para reconocer a la actividad del perjudicado una eficacia similar a la omisión administrativa como causa concurrente, cosa que conduce, por ende, a establecer una compensación entre la intervención del particular y la de la Administración, y lleva, en resolución, a fijar la responsabilidad de ésta en el 50% del daño causado. En efecto, como dice la Sentencia de 11 de abril de 1996, cuando se produce una concurrencia de causas, unas imputables a la Administración y otras al particular que sufre el daño... procede aplicar un principio de compensación de responsabilidades."

Por ello, aún existiendo nexo causal, ha de estimarse la concurrencia de causas, que en la Propuesta de Resolución de la Administración se recoge.

Cuarto

Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización

1.- Valoración del daño.

El Consejo Consultivo estima que puede aceptarse la distribución por mitad de la cuantía de los daños (cifrados en 47.928 ptas.) entre el reclamante y la Administración, según Propuesta de Resolución, esto es, en 23.964 ptas.

2.- Modo de indemnizar.

Siendo los daños materiales y al estar cuantificados, su resarcimiento por la Administración, en 23.964 ptas., ha de hacerlo en forma de indemnización en dinero, respetando la legislación presupuestaria.

CONCLUSIONES

Primera

Existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida; si bien interfiere tal nexo la conducta no diligente del perjudicado, por lo que es admisible aplicar un principio de compensación de responsabilidad.

Segunda

Con tal compensación, la indemnización del daño causado se fija en veintitrés mil novecientas sesenta y cuatro pesetas; y el pago de la misma ha de hacerse en dinero, con cargo al Presupuesto del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.